



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-497

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la decisión del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, respecto de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada **PRETENSADOS DEL ORIENTE S.A.S.** a través de su apoderado judicial, en contra de **CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S.** y **CARLOS ARIEL FUENTES ARIZA**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto se negó el mandamiento de pago el 16 de agosto de 2022, auto que fue recurrido por reposición y, además, por apelación, siendo esta última desatada por el superior mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023.

Una vez allegó el expediente a este Juzgado, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, además, se inadmitió la demanda, por las razones enlistadas en dicha providencia, concediéndose al demandante el término de cinco días para subsanarla. La parte actora allegó escrito de subsanación, en el que dijo haber atendido cada uno de los puntos exigidos por el Juzgado.

Al respecto, el Juzgado se atiene a lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y procede a estudiar la procedencia o no de librar orden de pago dentro de este asunto, bajo las motivaciones que expuso el superior y atendiendo lo que informó, en el escrito de subsanación, la parte actora, así como el título ejecutivo báculo de esta demanda. No obstante, se debe tener en cuenta el auto de inadmisión que se dictó el día 21 de marzo de esta anualidad (por la entonces Juez titular de este Juzgado), específicamente que se hayan satisfecho cada una de las causales allí enlistadas, advirtiendo desde ya que una de ellas no se atendió y, por tanto, hay lugar al rechazo de la demanda.

Entre otras causales de inadmisión, el Juzgado, en el ordinal tercero, en el que se atendió lo resuelto por el Juez superior, requirió al demandante para que aclarara *“en el primer ítem de la pretensión primera de la demanda, si solicita el pago de la totalidad del capital contenido en el Contrato de Transacción No. 01, o si en su defecto, solicita el pago de las cuotas vencidas, señaladas en el hecho quinto de la demanda”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad señaló, en el auto de fecha 14 de febrero de 2023:



“Pero aun con todo, olvidó la primera instancia que, en materia de juicios ejecutivos, indica el artículo 430 del CGP: “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” de manera que, debió librar el mandamiento de pago por las cuotas vencidas y no por el total de la obligación, o si resultara viable, inadmitir la demanda para que el demandante ajustara sus pretensiones, pues el hecho OCTAVO del escrito de demanda, plantea el incumplimiento de los demandados al punto que “no se ha realizado ni un solo pago”.

No obstante, en el escrito de subsanación, la parte actora no aclaró, en forma debida, el punto relacionado con las cuotas y el valor específico respecto del cual pretende la ejecución, pero esta vez atendiendo las consideraciones del Juzgado del Circuito en mención, que, como se transcribió en líneas precedentes, señaló la posibilidad que tenía este Despacho (la cual fue la acogida en su momento dentro de las dos posibilidades mencionadas por el superior) de inadmitir la demanda para que el ejecutante especificara las cuotas por las cuales sí resultaba procedente librar la orden de pago, pues, recuérdese, el superior advirtió que **“Le asiste razón a la primera instancia en punto de que no podría para ese momento, que es cuando debe analizarse el mérito ejecutivo del documento, cobrarse la totalidad del capital de \$120.057.000, pues no se encontraba vencido y no puede decirse que la cláusula octava prevea una aceleración del plazo que así lo permitiera”.**

No obstante dicha consideración del Juzgado del Circuito, junto con la causal de inadmisión que indicó este Juzgado en el proveído de inadmisión de fecha 21 de marzo de 2023, la parte demandante persistió en mantener incólume la pretensión primera de su demanda, en la cual persigue el cobro de \$120.057.000, *“correspondiente al capital adeudado, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Primera del Contrato de Transacción No. 01, suscrito el 15 de febrero de 2021”.* Es decir, en la subsanación de la demanda se persistió en uno de los motivos por los cuales se inadmitió este asunto y que obedeció a lo que fue reconocido por el superior, que enerva la claridad y la congruencia entre lo plasmado en el título ejecutivo, los hechos y las pretensiones, pues no se atendió la fecha de exigibilidad, al momento de incoar esta demanda, de cada una de las cuotas que fueron pactadas de forma periódica, sus condiciones en el contrato de transacción y, en virtud de este último, cuáles de ellas no podían ser objeto de las pretensiones, al no haberse vencido para dicha calenda y no haberse pactado cláusula aceleratoria.

De manera que si bien el Juzgado otorgó la oportunidad legal que tenía el demandante para que enderezara sus pedimentos, observando lo dicho por el superior y por este Juzgado en la causal de inadmisión ya dicha, lo cierto es que la exigencia no se satisfizo, se mantuvieron las pretensiones del escrito de la demanda inicial, en lo que se refiere al capital perseguido en este asunto y, por tanto, hay lugar al rechazo de la demanda.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **PRETENSADOS DEL ORIENTE S.A.S.** en contra de **CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S.** y **CARLOS ARIEL FUENTES ARIZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación, debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-229**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita el retiro de la presente demanda, visible a folio 04 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de mayo de 2023.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

Así mismo, como quiera que se decretó medida cautelar de embargo del remanente de los bienes y/o el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, cautela que fue debidamente comunicada a los Despachos Judiciales pertinentes, sin que a la fecha se haya recibido información sobre la toma de nota correspondiente, se ordenará su levantamiento, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-** en contra de **FRANCISCO DE PAULA MONTOYA ZAYAZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ